

**Contrato matrimonial de Juan Martín de Alquiza, y  
María Agustina de Zapiain, vecinos de Alza.**

**1754-10-15**

**AHPG-GPAH 3/2551, A: 321**

En la Casa Solar de Iparraguirre sita en jurisdicción de la Población de Alza, a quince de Octubre del año de mil setecientos y cincuenta y cuatro, ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron presente de la una parte, Martín de Alquiza; dueño de la Casa Solar de Larrachao y Theresa de Arzac su legítima mujer, y de la otra Juan Bautista de Zapiain, dueño y poseedor de éstas dichas Casas, y María Josepha de Arrieta su legítima mujer, vecinos de ésta dicha Población, y precedente entre los cuatro, la licencia y venia marital que de marido a mujer previene el derecho y su aceptación en forma de que doy fe= Dijeron que para mejor servir a Dios Nuestro Señor; y con su gracia tienen tratado y están conformes; de que hayan de casar y velar, según dispone la Santa Madre Iglesia, Juan Martín de Alquiza y María Agustina de Zapiain sus hijos legítimos que se hallan presentes aquí en éste acto, quienes en conformidad de lo resuelto, y por reducirse éste Contrato a beneplácito y consentimiento de todas las partes interesadas, se dieron uno a otro, palabra y fe de casamiento con aceptación recíproca, para proceder aquél, dentro de cuatro meses, de la fecha de ésta, obtenida que sea la dispensa de su Santidad, en atención, a ser Parientes, los futuros esposos, cuarto con cuarto grado de consanguinidad, y para que se sepa, lo que cada uno trae de Capital, a éste matrimonio, y tengan con qué sustentar, los hijos de bendición, que Dios Nuestro Señor les diere, capitulaban y capitularon, por Contrato honroso, las cláusulas y capítulos siguientes.

Primeramente los dichos Martín de Alquiza y Theresa de Arzac; dijeron que en atención, a que Juan Martín su hijo contrae éste matrimonio, a consentimiento y beneplácito suyo, y por las circunstancias que residen en la dicha María Agustina de Zapiain, desde luego, le dotaban y dotaron, en el tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raíces, que se comprehenden, en la expresada Casa Solar de Larrachao, con todas sus tierras sembradías y manzanales, y demás pertenecido, notoria y conocida por su nombre y linderos en ésta dicha Población, y en diferentes ganados vacunos y mueble de casa, con circunstancia, de que dichos futuros esposos, hayan de vivir en su compañía ayudando unos a otros, sin que ésta mejora de tercio

y quinto, se entienda para lo presente, sino es para después del fallecimiento, del dicho Martín y su mujer. Y en el caso de que, por algún accidente no pensado, tuviesen entre sí alguna enemistad o descompostura, desde luego para en tal caso, consignan y ceden, a favor del dicho Juan Martín su hijo, la mitad de su Casa y su jurisdicción, esto es también su mitad, como así mismo lo del ganado vacuno y demás que hubiere, reservando en sí lo mejor que le pareciere, pensionando igualmente dicho su hijo, a la satisfacción de la mitad de las obligaciones que hubiese=

Los dichos Juan Bautista de Zapiain y María Josepha de Arrieta= Dijeron que en atención a que también, contrae dicha María Agustina su hija, éste matrimonio, con beneplácito y consentimiento suyo, por las circunstancias que concurren en el dicho Juan Martín la dotaban y dotaron, en la cantidad de quinientos ducados de vellón, los trescientos de ellos en dinero efectivo, dentro de un año, contado desde la fecha de ésta Escritura, y los doscientos restantes, en ajuar y mueble necesario, el día de la celebración de dicho matrimonio, pena de que a ello, sean obligados por el término más riguroso de derecho y vía ejecutiva, con décima y costas de la cobranza=

Y pactaron dichas partes contrayentes que en el caso, de que se disolviese éste matrimonio, sin hijos, o habiéndolos estos muriesen en edad pupilar, o llegado al competente, abintestato, que en tal caso hayan de volver a su troco y rodilla los bienes que cada uno trae de Capital a éste matrimonio, en observancia del fuero de troncalidad, que está observado y guardado en ésta dicha Población=

Y así bien, pusieron por pacto y declaración, dichos Martín de Alquiza y su mujer, que la restante de la legítima, correspondiente a ésta, en la Casa Solar de Sagarzazu, sita en jurisdicción del Valle de Oiarzun, haya de ser a medias, para el dicho Juan Martín, y Joseph de Alquiza su hermano e hijo de ambos= Y con éstas condiciones y expresiones, todas las dichas partes, por lo que a cada uno toca su observancia y cumplimiento obligaron sus personas y bienes muebles y raíces, presentes y futuros en forma, y para que a ello sean compelidos dieron su poder cumplido, a los Sres. Jueces y Justicias de S.M. de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio, y la ley Si Combenerit de iudisdictione ómnium iudicum, y la última pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; Y las dichas Theresa de Arzac y María Josepha de Arrieta

por ser mujeres renunciaron las Leyes del Beleiano Senatus Consulto nueva y antigua Constituciones, las de Toro Madrid y partida, y las demás favorables a las mujeres de cuyas fuerzas fueron avisadas por mí el Escribano y sin embargo las renunciaron de que doy fe; Y las susodichas por ser casadas Juraron a Dios Nuestro Señor y señal de la Santa Cruz en forma de derecho de no oponer contra el tenor de ésta Escritura en tiempo ni en manera alguna, y que no pedirán absolución de éste Juramento a su santidad ni a otro Juez competente que las pueda conceder, y si de propio motu las fuere concedida, no usarán pena de perjura, y de incurrir en caso de menos valer, y lo otorgaron así siendo presentes por testigos...y los otorgantes a quienes doy fe conozco, firmaron los que sabían, y por los que dijeron no saber escribir un testigo, y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=

---